

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

(Continuacion)

Considerando que la cuestion origen de este pleito versa especialmente sobre si á D. Manuel Alvarez y Gutierrez le es ó no aplicable la penalidad establecida en el artículo 2.º, párrafo cuarto del reglamento de 18 de Diciembre de 1872 para la cobranza del impuesto de consumo de Mieres dado por su Ayuntamiento:

Considerando que, segun dicha disposicion, incurren en la pena de cuadrúplos derechos los que extraigan gé-

ros de los depósitos sin haber dado ántes cuenta á los dependientes, y los que en ellos se introduzcan sin conocimiento administrativo:

Considerando que la extraccion del vino de que se trata, depositado en la bodega de las Casas Consistoriales, se verificó en virtud de autorizacion concedida al demandante por el Alcalde, y previa la prestacion de fianza por esta Autoridad exigida y aprobada; y que si bien es cierto que la entrega del vino debió hacerse con intervencion del rematante D. Joaquín Alvarez Robles, y que este no concurrió al acto en que aquella tuvo lugar, tambien lo es que fué al efecto citado, y que la hubiera presenciado si hubiera querido asistir, y que aun suponiendo que en el procedimiento adoptado para trasladar el vino á otro local distinto del en que estaba hubiera habido alguna falta de regularidad, no por eso podria calificarse este hecho como de defraudacion, ni declararse al demandante Alvarez y Gutierrez comprendido en la citada disposicion del mencionado reglamento:

Considerando, por lo expuesto, que no existen mé-

ritos para condenar al recurrente como defraudador del impuesto de consumos, en cuyo concepto fué penado por el Ayuntamiento de Mieres, y lo es tambien por la orden impugnada que confirma dicho acuerdo; revocando el de la Comision permanente de la Diputacion provincial de Oviedo, que relevó al interesado de toda responsabilidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosera, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torrealán.

Vengo en dejar sin efecto la orden ministerial de 27 de Junio de 1874, declarando firme y subsistente el acuerdo de la Comision provincial de 7 de Abril de 1874; y que no há lugar á ninguna otra de las reclamaciones formuladas en la demanda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos

setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos.*»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.
—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretarlos siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Ronda, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre clasificacion

del Hospital de Santa Bárbara de aquella ciudad:

Visto:

Vista la copia del expediente instruido por la Junta de Beneficencia á causa de haber desaparecido el original, de la que resulta que los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel fundaron en 1485 el Hospital de Santa Bárbara con objeto de asistir á los pobres enfermos.

Que el de San Juan de Letran fué agregado al de Santa Bárbara en 16 de Junio de 1596, por bula de Su Santidad Pio V, su fecha 9 de Abril de 1567, y con su facultad dada por Felipe II en 1596, no constando la época de su fundación:

Que D. Alfonso de Flores Sabariegos fundó el de la Caridad en 21 de Abril de 1698 para socorro de pobres necesitados y asistencia de enfermos, cuyo establecimiento se agregó al de Santa Bárbara por orden de la Diputación provincial de 22 de Setiembre de 1838, á virtud de lo determinado en la ley de Beneficencia de 1822:

Que las ventas de las tres fundaciones dieron en 1855 un producto líquido de 12.605 rs.:

Que de los datos facilitados por el Alcalde y por el Diputado provincial del distrito D. José del Rio, delegado del Gobierno de provincia, aparece que únicamente reciben asistencia en el Hospital de cinco á siete enfermos de Ronda y de los pueblos donde estaban los Hospitales agregados: que el Municipio de la ciudad no contribuye con fondo alguno á sostener el establecimiento: que es capaz de contener 50 camas, y conserva útiles nada más que 34: que se admiten en él individuos de tropa, mediante la retribucion del gasto de sus estancias por contrata hecha entre el asentista y la Autoridad competente, incumbiendo á la Junta tan sólo la facultad de inspeccionar el trato de los enfermos; y que tiene contra sí un débito de 194.561 rs.:

Que la Junta provincial de Beneficencia propuso á la Superioridad en 25 de Junio de 1855 clasificara de establecimiento público el Hospital de Santa Bárbara y sus agregaciones, uniéndose las rentas al Hospital de la provincia, para lo cual remitió al Gobierno el expediente, sin que produjera resultado:

Que en 9 de Diciembre de 1872 la Comision provincial, tomando en cuenta la conveniencia de utilizar el Hospital de Ronda para establecimiento de distrito por el aumento de vecindario de los pueblos de la Serranía que carecian absolutamente de él; que el de Santa Bárbara nunca podia llenar los servicios á que estaba llamado por su capacidad, condiciones y situación, mientras conservase el carácter de municipal; y que la Corporacion se hallaba en el deber de proporcionar á sus administrados todo el bien que pudiera dentro de la legalidad administrativa, acordó ratificar el acuerdo de la Junta de Beneficencia, pidiendo á la Superioridad la clasificacion de público provincial, respecto del Hospital de Santa Bárbara, con designacion al del distrito, por reunir para ello todas las circunstancias que se exigen en la ley de Beneficencia, reglamento y Real decreto de 6 de Julio de 1853, acompañando á la propuesta copia literal del expediente en la eventualidad de que el primitivo se hubiese extraviado:

Que la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, al cual se pidió informe, fué de parecer que procedia se declarase provincial el Hospital de Santa Bárbara, y de conformidad con su dictámen recayó Real orden en 26 de Febrero de 1876.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Francisco Lastres, en representacion del Ayuntamiento de Ronda, presentó demanda con la solicitud de que se revoque

la Real orden anterior y se declare que el Hospital de Santa Bárbara no debe perder el carácter de establecimiento municipal, concretando sus razonamientos á que se estimara procedente la via contenciosa:

Que admitida la mencionada demanda, y puesto de manifiesto al defensor el expediente para que la ampliara, se separó de la representacion del Ayuntamiento; por lo que se expidió despacho á fin de que en el plazo de 30 dias nombrase otro Letrado la Municipalidad, la que notificada en la persona de su Alcalde Presidente en 6 de Noviembre de 1878, no ha designado nuevo Abogado que la represente:

Y que emplazado mi Fiscal, ha pedido que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Visto el art. 2.º de la ley de 20 de Junio de 1849, en que se previene que los establecimientos públicos de Beneficencia se clasificarán en generales, provinciales y municipales, debiendo el Gobierno para hacer esta clasificacion tener presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oír previamente á las Juntas que se crean por dicha ley:

Visto el art. 11, regla 1.ª de la misma disposicion, con arreglo á la cual los patronos, bien ejerzan este cargo por sí bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion ó por posesion inmemorial:

Visto el reglamento de 14 de Mayo de 1852, que dice así: «Art. 3.º Son establecimientos provinciales de Beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente, enfermedades comunes, la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su sub-

sistencia, el amparo y educacion hasta el punto en que puedan vivir por sí propios de los que carecen de la proteccion de su familia. Art. 4.º Son establecimientos municipales de Beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.»

Considerando que á solicitud de la Comision provincial de Málaga que ratificó un acuerdo anterior de la Junta de Beneficencia de Ronda relativo á la clasificacion del Hospital de Santa Bárbara, y de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, fué declarado provincial el mencionado establecimiento.

Considerando que para dictar esta resolucion se tuvo en cuenta el origen del Hospital, las agregaciones de que posteriormente fué objeto, las necesidades que satisface, no sólo con respecto á los enfermos pobres de Ronda, sino de los demás pueblos de la Serranía, y el no contribuir la municipalidad reclamante con cantidad alguna para su sostenimiento:

Considerando que las razones expuestas por el Ayuntamiento en su memorial de 1.º de Octubre de 1876 y las aducidas por su abogado representante al formalizar la demanda, no desvirtúan en lo más mínimo las que sirvieron de fundamento á la Real orden impugnada de 26 de Febrero de 1876:

Considerando que esta resolucion asegura la asistencia y socorro de los pobres, puesto que siendo insuficiente y estando además empeñadas las rentas del Hospital, la provincia contribuirá con lo necesario para su sostenimiento:

Y considerando que la declaracion hecha en la mencio-

nada Real orden no menoscaba de modo alguno los derechos de los patronos de las fundaciones agregadas al Hospital de Santa Bárbara, los cuales quedan á salvo y serán respetados si se acreditan en forma:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, Don José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Francisco Rubio, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz, Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Ronda, y en confirmar la Real orden reclamada de 26 de Febrero de 1876.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos*.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.
—Pedro de Madrazo.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion ordinaria de 9 de Enero de 1879.

En la Ciudad de Logroño á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los Sres. Diputados La Mata, Montoya, Iñiguez Breton, Merino y Michel.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Examinadas las cuentas Municipales de Trevijano correspondientes al ejercicio de 1869-70, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando puede servirse prestarles su aprobacion rebajando de la data diez y siete escudos cuatrocientas milésimas que importan las dietas satisfechas á varios comisionados de apremio, dejando al Depositario cuenta-dante á salvo el derecho de reclamar en juicio contra el Alcalde como ordenador de pagos y demás concejales que lo autorizaron.

Censuradas las del mismo distrito y períodos de 1870-71, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador con informe favorable á su aprobacion pero rebajando de la data diez y nueve pesetas satisfechas á comisionados de apremio, sin perjuicio del derecho del Depositario para pedir su reintegro del Alcalde y concejales.

Examinado de nuevo el expediente relativo á las cuentas municipales de Ladero del año económico de 1867-68 y vista la instancia presentada por don Eugenio Martinez, Depositario que fué de los fondos municipales pidiendo le sean de abono en las cuentas las cantidades que adeudan varios vecinos por el reparto de consumos que no pudo hacerse efectivo á causa de los sucesos políticos ocurridos en aquel año, se aprobó el informe proponiendo al Señor Gobernador pueden abonarse á D. Eugenio Martinez como data en las cuentas los ciento cincuenta y cinco escudos cuatrocientas milésimas que importan los recibos que se acompañan al libro matriz, debiendo entregar en la Depositaria municipal los ciento cinco escudos ochocientas milésimas por la diferencia que resulta entre los doscientos sesenta y uno, doscientas que figuran de existencia en las cuentas y los ciento cincuenta y cinco cuatrocientas que se admiten como data.

En vista de una instancia de don Valentin Gonzalez Sainz, D. Juan Escudero, D. Miguel Ochoa, D. Pelayo Gonzalez, D. Patricio Agreda, D. Sebastian Gimenez, D. Primo Feliciano Gil, don Baltasar Ruiz, D. Manuel Gimenez, don Vicente Sarraleta, D. Lucas Moreno y D. Andrés Forcada, Alcalde y Concejales que componen el Ayuntamiento de Cervera del rio Alhama, rogando se les admita la dimision de sus cargos; atendiendo á las razones que aducen se acordó admitirles la dimision y rogar al Sr. Gobernador cubra las vacantes en la forma que determina el artículo 46 de la Ley municipal.

Se acordó remitir á informe del Ayuntamiento de Valdemadera una instancia de D. Pedro Muñoz Soria, Alcalde de dicho pueblo reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que se le negó la peticion que hizo para que se le admitiera la renuncia del cargo de Concejal fundándose en que desempeña la plaza de estanquero y es por tanto incompatible.

Accediendo á peticion de D. José Murillo, vecino de Baños de rio Tovia, y apareciendo que el Alcalde de Arenzana de Arriba fué multado por acuerdo de 6 de Setiembre de 1877 por no ha-

ber cumplido las órdenes que se le comunicaron para que pagase al señor Murillo los réditos de un censo, se acordó remitir los antecedentes al Sr. Gobernador informando procede la imposicion del apremio del cinco por ciento diario sobre el importe de la multa, y trascurrido el tiempo en que se devengue dicho interés sin dar lugar á que esceda del duplo de la multa, sin haber satisfecho el crédito que se reclama, que se practique la oportuna liquidacion y se pase al Juzgado para su exaccion por la via ejecutiva.

Prévio el exámen de los oportunos expedientes, se acordó conceder permiso á los espositos Vicente San Vicente, residente en Ausejo y Juan San Miguel residente en Arnedo, para contraer matrimonio respectivamente con Rosa Pérez y Anacleta Arancón, naturales y residentes en los mismos pueblos.

Se acordó asi bien conceder permiso á las espositas María Mercedes Palacio y Francisca Palacio, residentes en Santa Maria de Cameros la primera y la segunda en Ausejo para celebrar su matrimonio respectivamente con Blás Velasco y Juan Cruz Flaño, concediendo á cada una la gratificacion de veinte y cinco pesetas tan luego como justifiquen en debida forma su matrimonio.

Se acordó, á peticion de Leon Redrado, acogido que ha sido en la Casa de Beneficencia, pagarle un billete de tercera clase hasta Zaragoza, Capital de la provincia de donde es natural á fin de que ingrese en aquella casa de Beneficencia.

Se acordó aprobar las distribuciones de fondos para el mes de la fecha y el próximo de Febrero.

Se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos la cantidad de siete pesetas importe del aceite suministrado por D. Bernabé Perez á la guardia encargada de la custodia de la caja de fondos provinciales.

Por igual concepto y con cargo al mismo capítulo, se acordó pagar á don Norberto Amesan, la suma de veinte y cuatro pesetas noventa y nueve céntimos por el carbon suministrado á la misma guardia.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador transmitiendo la Real orden de 30 de Diciembre último, dejando sin efecto el acuerdo de la Diputacion por el que se anuló el repartimiento impuesto por el Ayuntamiento de Pradejón sobre la ganadería por el aprovechamiento de pastos.

Quedó enterada de otra comunicacion por la que se llama la atencion sobre la circular que inserta la *Gaceta* del cinco del corriente relativa á la rendicion de cuentas y formacion de presupuestos provinciales.

Se enteró asi bien de otra comunicacion trasladando la Real orden por la que se declara supernumerario al Ingeniero segundo de Caminos, Canales y Puertos D. Amós Salvador y Rodríguez por haber sido nombrado por esta Diputacion para desempeñar el cargo de Jefe de Carreteras provinciales.

Se leyó una comunicacion del señor Gobernador transmitiendo la Real orden por la que, confirmando el acuerdo de

esta Comision, se declara al Ayuntamiento de San Millan de la Cogolla con mejor derecho que el de San Millan de Alava al alistamiento del mozo José Heredia Uralde, para el reemplazo de 1877. En su consecuencia se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva interesar al de Alava para que con urgencia remita documento que acredite el ingreso de dicho mozo en aquella Caja de recluta, para que comunicándolo al Sr. Comandante de la de esta provincia, sea baja el suplente que se encuentra en el servicio.

Se leyó una comunicacion del Alcalde de Nalda consultando si deberá incluir en el alistamiento á Saturnino Vallejo Ochagavía que, aunque es natural de dicho pueblo, hace más de dos años que falta de él y segun noticias se halla inscrito como matriculado de mar en la Comandancia del puerto de Sanlader pero sin haber sido incluido en el alistamiento de esta Ciudad. Se acordó contestar que el Ayuntamiento debe resolver lo que crea más conveniente con arreglo á la ley é instrucciones publicadas por esta Corporacion, la cual en su caso podrá conocer si se entablara recurso dealzada ó se suscitara expediente de competencia.

A Comunicacion del Alcalde de Brienes consultando para satisfacer los deseos del interesado si habrá de incluirse en el alistamiento al mozo Manuel García Ruiz que no lo ha sido en las anteriores y cumplió veinte y cinco años el quince de Agosto de 1877, se acordó contestar que el Ayuntamiento debe ajustarse á las prescripciones de la Ley y esta Comision á conocer cuando se entable recurso de alzada, pero que de ningun modo está llamada á evacuar consultas para satisfacer los deseos de los particulares.

Se acordó pagar en suspenso la cantidad de diez pesetas veinticinco céntimos como gratificacion correspondiente al mes de Diciembre á los acogidos Florencio Muro é Hilario Diez, portero y ayudante con la nueva seccion de la Casa de Beneficencia, sin perjuicio de consignarse en el primer presupuesto adicional que se forme.

Se acordó rogar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirva, de acuerdo con el de Estado facilitar á esta Corporacion para los viveros de vides americanas veinte kilogramos de semillas de las variedades llamadas Jacquer y Senoir y de las demás que se consideren más á propósito para atender á la reconstitucion del videdo en esta provincia caso de que se presentara la plaga filoxérica.

Examinado detenidamente el expediente formado por el Ayuntamiento de esta capital para la venta de unos terrenos al Sur del Instituto de segunda enseñanza y vistos el informe y plano presentados por el arquitecto provincial, se acordó consultar al señor Gobernador el siguiente informe.

Resulta que el Ayuntamiento, en sesion de 14 de Setiembre último y á propuesta de su Presidente aceptó en principio la venta de dichos terrenos para con su producto atender á la construccion de una alhóndiga. En su virtud se dió orden al Arquitecto mu-

municipal para que procediese á demarcar y tasar los terrenos y así la acordó pasando á la Corporacion municipal una memoria definitiva, un plano y una certificacion de la valoracion de los terrenos. Sin mas antecedentes y sin otro trámite que oír á la comision permanente de policia urbana, el Ayuntamiento acordó en sesion de 7 de Diciembre proceder á la venta en pública subasta de los cuatro solares en que la divide el terreno señalado para el acto el dia 15 de los corrientes.

La Comision juzgando lastimados los derechos é intereses provinciales como dueña que es la Diputacion del edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza y escuela normal de maestros acordó en sesion de los Diputados residentes en la capital solicitar de V. S. ordenara al excelentísimo señor Alcalde remitiese con urgencia el expediente formado para la venta, los de alineaciones de calles y el de ensanche de la poblacion por aquella zona y en su consecuencia únicamente se ha recibido el primero de los expedientes pedidos.

Antes de entrar á demostrar las infracciones legales que, en concepto de esta Cosporacion, ha cometido la municipalidad y que vician de nulidad sus acuerdos, créese conveniente para mayor ilustracion de V. S., esponer algunos antecedentes.

En tiempo de la Regencia del excelentísimo señor Duque de la Victoria se concedió al Ayuntamiento de Logroño el ex-convento del Carmen para establecer las escuelas de latinidad y humanidades, pero suprimidas estas enseñanzas á los pocos años y creados los Institutos provinciales de segunda enseñanza, la Diputacion se hizo cargo del edificio estableciendo en los pisos altos el Instituto con sus dependencias, Colegio de internos y habitaciones del Director. Parte de las plantas bajas se destinaron á escuelas municipales de niños y posteriormente á escuela normal de maestros, conservándose tambien las de niños. Únicamente la antigua iglesia quedó para el Ayuntamiento con el destino que hoy tiene de Alhóndiga y aun con posterioridad se ocupó una capilla para dar mayor ensanche á la escuela normal y convertirla en una espaciosa aula.

Al Sur y Oriente del edificio estaba la huerta del Convento sobre cuya área se levantó durante la primera guerra civil la muralla y se abrió el foso para defensa de la poblacion. A la parte interior entre dicho edificio y la muralla quedó un espacio como camino cubierto y á la exterior, ó sea el glasis, el camino que hoy existe y sirve de enlace á

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

En la *Gaceta de Madrid* número 259, correspondiente al dia 16 del actual, se halla publicado por la Direccion general de Rentas Estancadas el siguiente anuncio:

El dia 23 de Octubre próximo,

de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta dependencia general, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de la Administracion del mismo centro y por ante Notario, una subasta pública para contratar por término de dos años, contados desde un mes depues á la fecha en que se comunique al contratista la orden de adjudicacion del servicio, el papel continuo glaseado de diferentes colores y cortado en ejemplares que sea necesario en las

Fábricas de Tabacos de Madrid y Sevilla para forro interior y guarnecido de los ángulos exteriores de las cajitas de cedro en que se envasan las labores de cigarros de regalia y conchas peninsulares.

Las aplicaciones que han de darse á cada clase de ejemplares, el color y dimensiones de los mismos, peso del millar, consumo probable durante el contrato precio máximo que se fija á cada millar y valoracion del contrato son los siguientes:

Número de las muestras	APLICACION del papel.	COLOR del mismo.	DIMENSIONES DE LOS EJEMPLARES		PEÑO del millar. — kilogramos.	CONSUMO probable. — Millares.	PRECIO máximo que se fija al millar. — Pesetas.	VALORACION del contrato á dichos precios. — Pts. cénts.
			Longitud. — Metros.	Latitud — Metros.				
1	Para tapas.....	Azul celeste....	0'257	0'195	2'574	40	8'37	534'80
2	Gualderas.....	Amarillo paja.	0'248	0'160	2'224	80	8'42	673'60
3	Testereros.....	Idem id.....	0'195	0'160	1'750	80	7'05	562'40
4	Filetes de tapas y fondos.....	Azul oscuro....	0'459	0'026	0'640	160	2'30	368
5	Idem de los cuatro ángulos.....	Idem id.....	0'304	0'026	0'440	40	1'40	56
PARA LOS CAJONCITOS DE CONCHAS PENINSULARES.								
6	Para tapas.....	Azul celeste....	0'226	0'176	1'960	160	6'75	1.080
7	Gualderas.....	Amarillo paja..	0'218	0'137	1'640	320	4'70	1.501
8	Testereros.....	Idem id.....	0'168	0'157	1'270	320	3'85	1.252
9	Filetes de tapas y fondos.....	Azul oscuro....	0'402	0'026	0'565	640	2'20	1.408
10	Idem de los cuatro ángulos.....	Idem id.....	0'264	0'026	0'364	160	1'28	204'80
								7.423'60

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, acompañando por separado la cédula personal y los documentos que justifiquen el pago de la contribucion correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de la subasta, y el haber constituido en la Caja general de Depósitos, como garantia para licitar, la suma de 250 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en

valores públicos admisibles con arreglo á la legislacion vigente.

Para que las proposiciones sean válidas deberán tambien ir redactadas con sujecion al modelo adjunto; estampar los precios en letra, y que estos estén dentro de todos y cada uno de los tipos que se fijan á la baja.

La adjudicacion provisional del servicio recaerá en la proposicion más ventajosa; y en caso de resultar dos ó mas iguales en su valoracion total, se admitirán

á los firmantes de los mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, los cuales variarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases de papel se comprometan á rebajar de los precios propuestos adjudicándose el servicio, si no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, á la que se hubiera presentado primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndole que el pliego de condiciones y muestras del papel que se contrata se hallarán de manifiesto en esta Direccion general.

Madrid 15 de Setiembre de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..... fecha..... y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm..... fecha..... y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente al suministro del papel que por término de dos años necesiten las Fábricas de Tabacos de Madrid y Sevilla para el adorno de las cajas de cigarros de regalia y conchas peninsulares, se comprometo á entregar, con estricta sujecion al pliego de condiciones, cada paquete ó millar de ejemplares á los precios siguientes:

El designado con el núm. 1.º á.	pesetas.	cénts.
El id. núm. 2.º á.	pesetas.	cénts.
El id. núm. 3.º á.	pesetas.	cénts.
El id. núm. 4.º á.	pesetas.	cénts.
El id. núm. 5.º á.	pesetas.	cénts.
El id. núm. 6.º á.	pesetas.	cénts.
El id. núm. 7.º á.	pesetas.	cénts.
El id. núm. 8.º á.	pesetas.	cénts.
El id. núm. 9.º á.	pesetas.	cénts.
El id. núm. 10.º á.	pesetas.	cénts.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se reproduce en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de cuantos quieren interesarse en la citada subasta. Logroño 18 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

Imprenta de A. Ortoneda.